CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.24.0032
Auto No.600.6.24.0331

PROCESO SANCIONATORIO
FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante auto No 600.6.24.0266 de fecha 22 de julio de 2024, se ordenó una visita técnica de oficio a todos los puestos o sitios prestadores del servicio de limpieza y lavado de vehículos LAVA-AUTOS y estaciones de SERVICIO E.D.S con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que pudieran estar siendo utilizados en la jurisdicción del municipio de Cumaribo-Vichada, de igual manera verificar los permisos requeridos por la ley.

Que, el día 1 de agosto del 2024, un profesional de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada practicó la respectiva visita a la Comercializadora y Estación de Servicio E.D.S DISTRIORIENTE, tal como consta en el formato de verificación CYC-FOR-087.

Que, mediante memorando 600.24.0332 de fecha 5 de septiembre de 2024, se remite concepto técnico 600.8.2.24.0238 de fecha 3 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, mediante Auto No. 600.6.24.0320 de fecha 06 de septiembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, ordenó imponer medida preventiva a la Comercializadora y Estación de Servicio **E.D.S DISTRIORIENTE** identificada con NIT 4237991-7 consiste en la:

"suspensión inmediata de la captación ilegal del recurso hídrico en el pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas WGS 84: 4 26´47.98´´N y 69 48´2.00´´o para el lavado de vehículos"; por no disponer de los permisos ambientales de concesión de aguas, según lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015".

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico N° 600.8.2.24.0238 de fecha 03 de septiembre del 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica el día 01 de agosto del 2024, la carrera No. 14-8 79 59 en la Comercializadora y Estación de Servicio **E.D.S DISTRIORIENTE**, Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

CONCEPTO TECNICO

*Que de acuerdo con el Auto No. 600.6.24.0266 del 22 de julio de 2024, por medio de la cual se ordena una visita técnica de oficio, y en su **ARTÍCULO PRIMERO** establece designar a los profesionales necesarios para la práctica de una visita técnica de oficio, a todos los puestos o sitios prestadoras del servicio de limpieza y lavado de vehículos **"LAVA AUTOS"**, y **ESTACIONES DE SERVCIOS E.D.S.** con fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pudieren estar siendo utilizados en la jurisdicción del Municipio de Cumaribo - Vichada, de igual manera, verificar los permisos requeridos por la ley, por parte del establecimiento comercial denominado comercializadora y estación de servicio E.D.S. DISTRIORIENTE; por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:*

2.1 *Se realizó la identificación de la Comercializadora y estación de Servicio E.D.S. DISTRIORIENTE con identificación tributaria NIT 4237991-7, ubicada en la dirección Cra 14 N 8 79 59 del barrio Nicolino Mattar, representada legalmente por el señor REINALDO ARIAS MEDINA, y administrada por el señor GUILLERMO FAJARDO, identificado con CC.*

17.447.967, desarrolla actividad comercial la distribución al por menor de combustible, venta de lubricantes, cambio de aceite de automotores y lavado de automóviles y motocicletas.

2.2 *Durante la visita se evidenció que el establecimiento denominado comercializadora y estación de servicio E.D.S. DISTRIORIENTE, se encuentra conectado al servicio de alcantarillado urbano, tal como consta en el certificado emitido por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Cumaribo, con fecha de 30 de enero de 2013.*

Se debe tener en cuenta que en la zona urbana, por lo general no se tramitan permisos de vertimiento al agua y/o suelo, debido a que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997 la cota de perímetro urbano debe ser igual a la de prestación de servicios públicos, por lo que quien actualmente tenga una descarga al suelo o al agua deberá solicitar la factibilidad de conexión ante el operador de servicios públicos, y ante la negativa de este se elevará la consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos para que dirima si el operador debe realizar la conexión al alcantarillado o si la autoridad ambiental adelanta el respectivo trámite de permiso de vertimientos. De igual manera, en el Plan Nacional de Desarrollo –PND, "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida", de la Ley 2294 de 2023, establece que cuando hay cobertura de servicios públicos dentro del área urbana, no requiere del trámite de permiso de vertimientos.

2.3 *Que la gestión de residuos peligrosos resultantes de las actividades comerciales de la comercializadora y estación de servicio E.D.S. DISTRIORIENTE, es realizada por la empresa ECOEFYCIENCIA AMBIENTAL S.A.S., identificada tributariamente con NIT. 901297863-2, el cual mediante certificado No. 2023-45 certifica que la comercializadora y estación de servicio E.D.S. DISTRIORIENTE entregó residuos de filtros de aceite y residuos de tierra y /o arena contaminada para disposición final durante el mes de marzo de 2023.*

2.4 *En la visita realizada se observó que el establecimiento cuenta con señalización de áreas, ruta de evacuación y ubicación estratégica de extintores y camillas, para la atención de emergencias, además, mediante documento PDF La Comercializadora y estación de Servicio E.D.S DISTRIORIENTE realiza entrega del plan de contingencia diseñado para dicho establecimiento, de fecha de 2019, el cual ya reposa en los expedientes de archivo de Corporinoquia Subsede La Primavera.*

2.5 *Durante la visita se evidencio que el establecimiento comercial denominado comercializadora y estación de servicio E.D.S DISTRIORIENTE, se encuentra realizando captación ilegal del recurso hídrico en el pozo profundo, localizado en las coordenadas geográficas WGS 84: 4°26'47.98"N y 69°48'2,00"O, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial emitido por la autoridad ambiental, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1; 2.2.3.2.9.1; 2.2.3.2.16.13 y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 2015.*

2.6 *Se remienda al área jurídica de la Corporación subsede La Primavera, imponer al establecimiento comercial denominado comercializadora y estación de servicio E.D.S DISTRIORIENTE, identificado con NIT. 4237991-7, medida preventiva consistente en "suspensión inmediata de la captación ilegal del recurso hídrico en el pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas WGS 84: 4°26'47.98"N y 69°48'2.00"O para el lavado de vehículos"; por no disponer de los permisos ambientales de concesión de aguas, según lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*

2.7 ***Valoración por riesgo sin agentes de peligro por captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial en las Coordenadas Geográficas WGS 84: 4°26'48.72" N y 69°47'59.70"O para La Comercializadora y estación de Servicio E.D.S DISTRIORIENTE representada legalmente por el señor Renaldo Arias Medina.*** *Resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito (B):*** *la captación ilegal del recurso hídrico para uso doméstico e industrial corresponde a los costos evitados por parte del representante legal del establecimiento comercial. No obstante, los ingresos directos son por el pago del servicio de evaluación de concesión de aguas subterráneas como lo ordena la resolución N° 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022, pero no se cuenta con un registro del valor económico de las operaciones diarias por estos servicios, con una* ***capacidad de detección de la conducta (0.5) Alta,*** *ya que se realizan visitas técnica*

de oficio a todos los puestos o sitios prestadores del servicio de limpieza y lavado de vehículos "LAVA-AUTOS" y estaciones de SERVICIO E.D.S., con un ***factor de temporalidad (a)*** *con valor de uno (1), sin identificación de circunstancias agravantes o atenuantes (a). ahora bien, con una* ***probabilidad de ocurrencia (0.4)*** *Baja, no se establecieron* ***costos asociados****, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que se establece en la Ley 1333 de 2009, se determinó que La Comercializadora y estación de Servicio E.D.S DISTRIORIENTE, se encuentra clasificada como MICROEMPRESA.*

2.8 *Teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica de Corporinoquia Territorial Vichada, para que previo análisis jurídico se inicien las acciones administrativas procedimentales a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico N° 600.8.2.24.0238 del 03 de septiembre de 2024, se logró identificar como presunto infractor a la Comercializadora y estación de servicio **E.D.S DISTRIORIENTE** con identificación tributaria No 4237991-7 representada legalmente por el señor **REINALDO ARIAS MEDINA** y bajo la administración del señor **GUILLERMO FAJARDO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.447.967, mediante Auto No 600.6.24.0320 se impone medida preventiva a la Comercializadora y Estación de Servicio E.D.S DISTRIORIENTE identificada con NIT 4237991-7.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico N° 600.8.2.24.0238 del 03 de septiembre del 2024,que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que: Durante el desarrollo de la visita se evidencio que la comercializadora y estación de servicio E.D.S., realiza la captación del recurso hídrico en el pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas WGS 84: 4°26'47.98"N y 69°48'2.00"O, el cual se caracteriza por poseer una profundidad de 40 metros aproximadamente, revestido en tubería PVC de 6 pulgadas, tubería de succión de 2 pulgadas, presenta losa y sello sanitario, y tubería de distribución de 1¼ pulgada, el bombeo se lleva a cabo mediante electrobomba sumergible tipo lapicero de la marca PREDOLLO de 1.5 HP, al momento de la visita el medidor volumétrico presentaba una lectura de 18115 m^3. El recurso hídrico es almacenado en dos tanques, uno en acero inoxidable y el segundo tanque plástico con capacidad de 5000 litros, de allí se realiza la derivación del recurso empleado en el lavado de la isla, área administrativa, comercialización de tanques de agua y lavado de vehículos (motos y carros).

En el momento de la visita se observó que se estaba realizando el bombeo del recurso hídrico para el llenado de tanques de 1000 L que tienen por objeto ser comercializados en el municipio. Según manifiesta el señor Guillermo Fajardo, realizaron la solicitud ante Corporinoquia y se encuentran en proceso de tramitar los documentos requeridos para la obtención del permiso de concesión de aguas, no obstante, una vez verificada la base de datos de trámites y servicios ambientales y el archivo de Corporinoquia subsede La Primavera, no se halló registro de dicha solicitud, lo que indica que se está realizando la captación ilegal del recurso hídrico en el pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas WGS 84: 4°26'47.98"N y 69°48'2.00"O. Que una vez revisada la base de datos tramite y servicios ambientales de Corporinoquia Territorial Vichada, se evidencio que el establecimiento comercial denominado Comercializadora y estación de Servicio E.D.S. DISTRIORIENTE, **no cuenta con concesión de aguas subterráneas para su operación, infringiendo con ello lo establecido en la normatividad ambiental vigente**.

Durante la visita se evidenció que el establecimiento denominado comercializadora y estación de servicio **E.D.S DISTRIORIENTE,** se encuentra conectado al servicio de alcantarillado urbano, tal como consta en el certificado emitido por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Cumaribo, con fecha de 30 de enero de 2013.

Se debe tener en cuenta que en la zona urbana, por lo general no se tramitan permisos de vertimiento al agua y/o suelo, debido a que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 388 de 1997 la cota de perímetro urbano debe ser igual a la de prestación de servicios públicos, por lo que quien actualmente tenga una descarga al suelo o al agua deberá solicitar la factibilidad de conexión ante el operador de servicios públicos, y ante la negativa de este se elevará la consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos para que dirima si el operador debe realizar la conexión al

alcantarillado o si la autoridad ambiental adelanta el respectivo trámite de permiso de vertimientos. De igual manera, en el Plan Nacional de Desarrollo –PND, "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida", de la Ley 2294 de 2023, establece que cuando hay cobertura de servicios públicos dentro del área urbana, no requiere del trámite de permiso de vertimientos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe infracción ambiental por la captación ilegal del recurso hídrico en el pozo profundo, localizado en las coordenadas geográficas WGS 84: 4°26'47.98"N y 69°48'2.00"O para el lavado de vehículos, por no disponer de permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas para uso domestico e industrial emitido por la autoridad ambiental infringiendo con ello lo establecido en los artículos 2.2.3.2.7.1;2.2.3.2.9.1;2.2.3.2.16.13 y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 2015.

Una vez revisada la base de datos del área jurídica de Corporinoquia Territorial Vichada, se evidenció que a nombre de la comercializadora y estación de servicio **E.D.S DISTRIORIENTE**, cursa un proceso sancionatorio que se encuentra en etapa de apertura de investigación con No. de Auto 600.6.23.0652 de fecha 23 de noviembre de 2023 y notificado el 15 de abril de 2024, dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.23.0057, por el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, la Comercializadora y estación de Servicio **E.D.S. DISTRIORIENTE,** con identificación tributaria No 4237991-7 representada legalmente por el señor **REINALDO ARIAS MEDINA** y bajo la administración del señor **GUILLERMO FAJARDO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.447.967, no cuentan con permiso de concesión de aguas, no se halló registro de dicha solicitud, lo que indica la captación ilegal del recursò hídrico en el pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas WGS 84: 4°26'47.98"N y 69°48'2.00"O en el municipio de Cumaribo-Vichada, por lo cual los presuntos implicados estarían incumpliendo lo señalado.

en la ley 1333 del 209 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024:

> Articulo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*
> ***Decreto 1076 del 2015***

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. **Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación**;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d. Uso industrial;

e. Generación térmica o nuclear de electricidad;

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

g. Explotación petrolera;

h. Inyección para generación geotérmica;

i. Generación hidroeléctrica;

j. Generación cinética directa;

k. Flotación de maderas;

l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

m. Acuicultura y pesca;

n. Recreación y deportes;

o. Usos medicinales, y

p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión: *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente (…).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos: *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo: *Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, por no disponer de los permisos ambientales de concesión de aguas, en los términos de los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la Comercializadora y estación de Servicio **E.D.S. DISTRIORIENTE,** con identificación tributaria No 4237991-7 representada legalmente por el señor **REINALDO ARIAS MEDINA** y bajo la administración del señor **GUILLERMO FAJARDO,** identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.447.967, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0238 del 03 de septiembre del 2024, producto de la visita técnica efectuada el 22 de julio del 2024 ,en la carrera 14 No 8 79 59, barrio Nicolino Mattar municipio de Cumaribo Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0032 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Comercializadora y estación de Servicio **E.D.S. DISTRIORIENTE,** con identificación tributaria No 4237991-7 representada legalmente por el señor **REINALDO ARIAS MEDINA** y bajo la administración del señor **GUILLERMO FAJARDO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.447.967, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0238 del 03 de septiembre del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0032.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión la Comercializadora y estación de Servicio **E.D.S. DISTRIORIENTE,** con identificación tributaria No 4237991-7 representada legalmente por el señor **REINALDO ARIAS MEDINA** y bajo la administración del señor **GUILLERMO FAJARDO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.447.967, en la dirección carrera 14 No 8 79 59, barrio Nicolino Mattar municipio de Cumaribo Vichada, o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.24.0032
Auto No.600.6.24.0331

PROCESO SANCIONATORIO
FECHA: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Yohary Chisco Corrales*
Profesional Contratado

ESPACIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL